

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00444
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: BRADCO S.A.S.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** formulado por la parte demandante - su apoderado- contra el auto calendado 6 de abril de 2022 mediante el cual se **RECHAZÓ LA REFORMA A LA DEMANDA** al no haberse subsanado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que la decisión de rechazar la reforma a la demanda "por haber sido subsanada extemporáneamente, es contraria a la realidad procesal y además privilegia la forma procesal sobre el derecho sustancial".

Señala que si bien se radicó una primera solicitud de reforma el 3 de septiembre de 2021 que fue inadmitida el 23 de noviembre de 2021 "la misma nunca se subsanó en el tiempo señalado para ello", por lo que el 15 de diciembre siguiente radicó nuevamente reforma a la demanda, sin el ánimo de que este documento se tuviera como subsanación del inicial, por lo que "la radicación de la reforma de la demanda radicada el día 15 de diciembre de 2021, no puede entenderse como una subsanación de la anterior, por el contrario se trata de una nueva solicitud, que presentada en término debe surtir su trámite legal, y no es posible su rechazo de la forma como fue expuesta".

La parte demandada describió dicho recurso mediante escrito remitido en correo electrónico del 21/04/2022, solicitando se mantenga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El artículo 93 del C.G.P. dispone:

"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
(...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)” (Subraya el despacho).

A su turno el inciso 4º del art. 90 Idem consagra que “... **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...**”

En el caso de autos la reforma a la demanda no fue presentada integrada en un solo escrito, por ende, mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se inadmitió para que la parte actora corrigiera esa falencia, **lo que no hizo**, dando como resultado su rechazo por auto del 6 de abril de 2022.

Obsérvese que en este último proveído el despacho no rechazó la demanda por haberse subsanado “extemporáneamente” como se alega en el recurso sino porque precluido el término dado en auto del 23 de noviembre de 2021 **no se subsanó**, como lo indica el recurrente, al punto que dice haber presentado una nueva reforma.

Tampoco es de recibo el argumento del inconforme según el cual ha debido admitirse la nueva reforma que presentó el 15 de diciembre de 2021, pues como claramente lo establece el inciso segundo del citado artículo 93 “**La reforma de la demanda procede por una sola vez, ...**”, luego no es posible tener en cuenta una segunda reforma a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 6 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323 num. 2º del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84fea7333d9af9c8d43e4537647244b4937e3992e9f1d5a4b020e359990a803**

Documento generado en 02/06/2022 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>